

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

192/2022

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de marzo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“la resolución recurrida me causa agravio, en razón de que la misma viola en mi perjuicio mi Derecho Humano a la Información Pública. En principio, dado que la misma resuelve de manera absoluta como improcedente mi petición por considerarla información pública reservada, violentando los principios de congruencia y exhaustividad...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por reservada**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **192/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **192/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140280421000107.

2. Respuesta. El día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO POR RESERVADA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000448.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **192/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/284/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 1° primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, así como aquellas que presentó ante Oficialía de Partes el día 26 veintiséis de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta	03/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	06/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	13/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Por medio de la presente le solicito ME INFORME EL SENTIDO de la resolución emitida con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el TOCA 484/2021 radicado en la H. Octava Sala Especializada en Materia Civil, así mismo me remita la VERSIÓN PÚBLICA de dicha resolución.”
(SIC)*

Luego entonces, con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando medularmente que lo siguiente:

“...En consecuencia, se procede a dar respuesta a la información solicitada en los términos siguientes:

“Con base a lo anterior y con fundamento en los numerales 3°, 8° fracción VII, 11 fracción X y 17° fracción g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se da contestación en tiempo y forma, refiriéndose que:

Del análisis de la resolución solicitada, de fecha 16 dieciséis de Noviembre del año en curso dentro del Toca de apelación 484/2021, se desprende que ésta corresponde a un Auto, así mismo que, dicho procedimiento judicial continua en trámite, por lo que dicha información clasificada como información reservada dentro del catálogo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede proporcionarse de la manera solicitada al incurrir en perjuicio a las estrategias procesales en el proceso judicial.” (sic)

Aunado a lo anterior, se informa que, el artículo 3 en su punto 2, fracción II, inciso b) clasifica la información pública reservada, en ese contexto se encuentra la que es protegida por ser relativa a la función pública, es decir, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión general, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tenga acceso a ella...” (SIC)

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“La resolución recurrida me causa agravio, en razón de que la misma viola en mi perjuicio mi Derecho Humano a la Información Pública. En principio, dado que la misma resuelve de manera absoluta como improcedente mi petición por considerarla información pública reservada, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que, suponiendo sin conceder que pudiera justificarse la no entrega de la versión pública de dicha sentencia, ello no es justificación

para que no informe el sentido de la resolución (es decir, si confirmó, modificó o revocó la resolución recurrida), pues informar el sentido no implica proporcionar LA resolución. Ejemplo de ello, es la transparencia con que si manejan en el Poder Judicial de la Federación, donde además de que publican las versiones públicas de las sentencias, SIEMPRE PUBLICAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por otro lado, la negativa de proporcionarme la versión de la totalidad de la resolución también es violatoria de mi citado derecho, en razón de que no justifica ni motiva en lo más mínimo el porque se afectaría las estrategias procesales en el proceso judicial.” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite, del cual se desprende lo siguiente:

“... Tomando en cuenta los argumentos vertidos por el recurrente, al respecto se indica que, la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realizó en actos positivos nuevas gestiones para la obtención de la información requerida por el recurrente, para lo cual se giró atento oficio a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien atendiera a dicha gestión mediante el oficio 213/2022, signado por la MAGISTRADA ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual informó lo siguiente:

*“En contestación a su atento oficio, UT/RR/2432/2022, en mi calidad de Presidenta de la Octava Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este medio, le informo que una vez revisada la plataforma <https://publicacionsentencias.stj.jalisco.gob.mx/> se ha corroborado que la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno emitida dentro del toca 484/2021 del índice de esta Sala se encuentra publicada en la siguiente liga <file:///C:/Users/TRAUXC04/Downloads/30601.pdf>, lo anterior lo comunico para los efectos legales correspondientes y se dé oportuna respuesta al recurso de revisión interpuesto por el solicitante.
(...)*

Por otro lado, se precisa que en relación al agravio respecto a que no se le hace saber al recurrente el sentido de la resolución en cita, se indica que, como ya se adelantó la sentencia se encuentra publicada en la página del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para ser consultada en cualquier momento, donde podrá advertir que la Sala que resuelve determinó revocar el auto recurrido en la misma...” (SIC)

Derivado de lo anterior, se advierte si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial negó la información y a su vez la clasificó como reservada, se advierte que en su informe de ley como actos positivos, remite una liga electrónica en la cual podrá acceder a las versiones públicas de las sentencias y a su vez proporcionó la resolución de la sentencia solicitada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley se pronunció respecto a la información peticionada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 1º primero de febrero del año 2022

dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 192/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN